

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920120027800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, dos (02) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 30 de junio de 2022 confirmó el auto mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

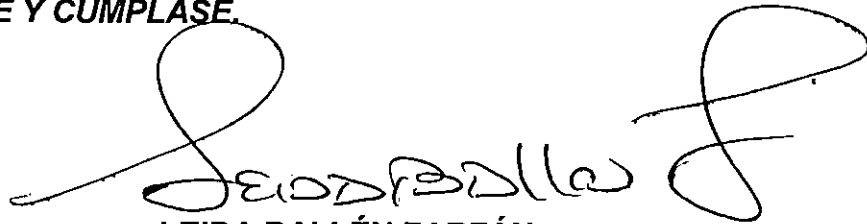
Bogotá D.C., 20 SET. 2022.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previa desanotación del software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 148 del 21 SET. 2022.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre dos (02) de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2017-200**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa el cual también cumplió con lo ordenado en auto anterior; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra los título judicial N° 400100008477438 constituido por el valor de \$ 4.200.000=, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al apoderado de la demandante, Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA** identificado con la C.C N° 5.726.402 y T.P N° 111.601 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L así como el poder visto a folio 2 del expediente, el cual se resalta solo se entregara en presencia de la demandante MARIELA ROJAS NIÑO, C.C. No. 51.789.971.

Una vez hecho lo anterior y sin que obre concepto pendiente por cancelar, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **148** del **21 SET. 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 26 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2017-738**, informando que la parte demandante, solicito entrega de título. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, cumplió el requerimiento efectuado en auto anterior, solicitando que se entregue el respectivo título y se termine el presente proceso.

Al respecto, revisado el mandamiento de pago, se tiene que el mismo fue librado por la suma de \$748.968 por concepto de compensación en dinero de la reliquidación de dominicales y festivos laborados, mas \$50.000 pesos por concepto de costas, para un total de **\$798.968**, suma última se ordenara entregar a la parte ejecutante.

Con lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 400100007283780 de fecha 17 de julio de 2019, por valor de \$900.000, de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de \$ 798.968, a favor de la parte ejecutante.
- b- Y otro por valor de \$101.132 a nombre de SOCIEDAD MANUFACTURAS EN CALIDAD LTDA.

SEGUNDO: Una vez se reciba el título judicial por valor de \$ 798.968 hágase entrega a la ejecutante JEIMY PATIÑO MORENO identificada con C.C. No. 52.739.663, en presencia de su apoderado Dr. ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ identificado con la C.C No 17.162.724 y la T.P. No 12.344del C.S. de la J.

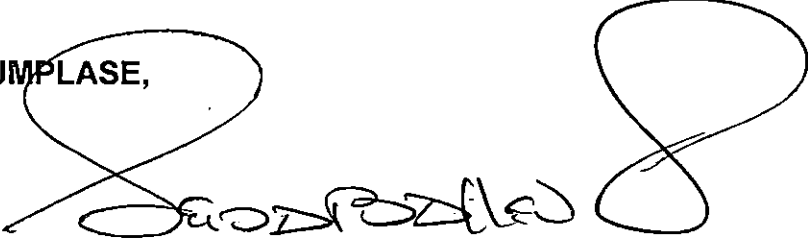
TERCERO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>21 SET. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>148</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-708** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de ACCION S.A.S. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 SET 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ACCION S.A.S., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la notificación de la demandada TIMON S.A., se incorporan las allegadas por la parte demandante, sin embargo, se advierte que el correo que se tiene como destinatario, notificaciones@timon.com.co, no corresponde al que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, gerencia@timon.com.co, por lo cual se ordenará surtir nuevamente la notificación a este último.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

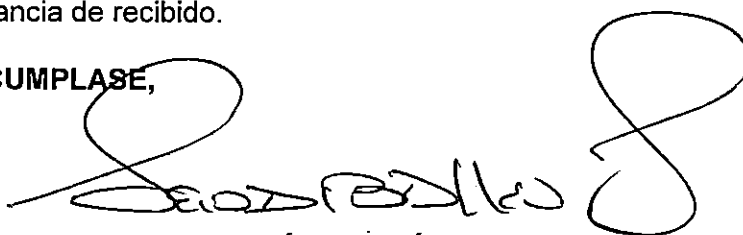
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ACCION S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada, TIMOS S.A., al correo electrónico gerencia@timon.com.co, en el cual se debe aportar constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2020-196, informándole que las partes solicitan terminación del proceso por desistimiento. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET 2022.

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque la parte demandante ratifica su voluntad de desistir del proceso, en tal sentido, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., se aceptara dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

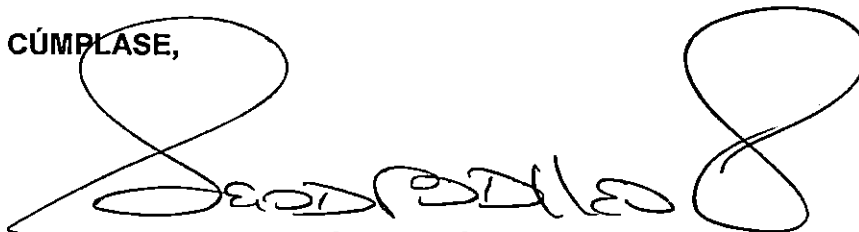
El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>21 SET. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>148</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00323** informado que se encuentra pendiente de resolver una excepción previa propuesta por la parte demandante en la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 SEP 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que previo a la celebración de la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de conformidad con el artículo 77 del C.S.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, se observa que a folio 28 del plenario (CD) el apoderado de las demandadas MAX TRAILER S.A.S., LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA Y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCÍA propuso como excepción previa la que denominó **“FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL”**, ello con sustento en que *“la competencia en los procesos laborales, se determina por el último lugar donde se haya presta (sic) el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”*

En consideración de lo anterior, se hace necesario invocar lo contenido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a su tenor literal señala que:

***“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

En consecuencia, revisada la totalidad de documentales allegadas al plenario se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada MAX TRAILER S.A.S. que su DOMICILIO PRINCIPAL está ubicado en el Municipio de MOSQUERA (CUNDINAMARCA).

En el mismo sentido, en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** de la demanda se indicó que los demás demandados, es decir, los señores LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCÍA recibirían notificaciones judiciales en el municipio de MOSQUERA (CUNDINAMARCA), específicamente en la avenida troncal de Occidente No. 1-59 E BG 4 CENTRO LOGISTICO EL PORTAL, situación que fue corroborada por el apoderado de los mismos en el escrito de contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acápite de los **“HECHOS”** del escrito demandatorio, en su numeral 40 el apoderado del demandante señaló que, *“Para enero de 2017, MAX TRAILER le cambia el sitio de trabajo al actor, enviándolo de Bogotá a la sede de la empresa en Mosquera sin ni siquiera consultarle su autorización, toda vez que el actor vivía con su familia en Bogotá y, sus actividades, las ejercía en esta capital”*.

Lo anterior, indiscutiblemente significa que el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante y el domicilio de los demandados está ubicado en el municipio de MOSQUERA el cual tiene como Distrito Judicial el Departamento de Cundinamarca correspondiéndole así el Circuito Judicial de Funza que comprende los municipios de Funza, Cota, Madrid, El Rosal, **Mosquera**, Subachoque y Tenjo de conformidad con la información de “Mapa Judicial” con el que cuenta la Rama Judicial¹, razón por la cual los

¹ [MAPA JUDICIAL.xls \(ramajudicial.gov.co\)](#)

jueces laborales del circuito de Bogotá carecen de competencia territorial para conocer de la presente demanda ordinaria.

Así las cosas, se advierte que dicha excepción tiene vocación de prosperidad, razón por la cual este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, propuesta por los demandados **MAX TRAILER S.A.S., LUIS ALFREDO PATIÑO ZEA y ELIDA YAZMIN ABRIL GARCÍA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA.

TERCERO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PALC


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy de 21 SEP 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-444**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 SET 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

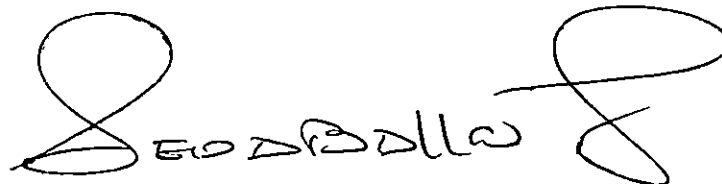
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la demandada **AVIANCA S.A.**, para que efectué la notificación respectiva a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>148</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2021-0078, con el anterior escrito mediante el cual se solicita el emplazamiento a la vinculada como Litis consorcio necesario MODA EJECUTIVA LTDA. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 20 SEP 2022

Sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado a la demandada MODA EJECUTIVA LTDA., sin embargo revisada la constancia de remisión vía ITERRAPIDISIMO se observa que en el destinatario obra LISBETH ROMERO BONILLA persona diferente a la integrada como LITIS CONSORCIO NECESARIO, esto es, MODA EJECUTIVA LTDA.

En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar nuevamente la constancia de citatorio en términos del art. 291 a la integrada como Litis consorcio necesario MODA EJECUTIVA LTDA.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 SEP 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021-480**, informando que vencido el término legal la parte demandante guardo silencio. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 20 SET. 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, la misma guardó silencio, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

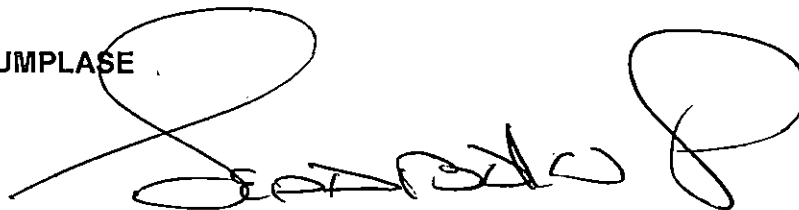
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021-578**, informando que vencido el término legal la parte demandante guardo silencio. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 20 SET. 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, la misma guardó silencio, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 SET. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-002**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sirvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 20 SET 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha seis (06) de abril de 2022, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, pues el término vencía el día 13 de abril de 2022, y solo hasta el 20 de abril allego escrito subsanando, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 149
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-014**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 21 SET 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, pues el término vencía el día 25 de mayo de 2022, y solo hasta el 13 de julio allego escrito subsanando, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Al respecto, no es de recibo la justificación de la parte actora, en la que indica que el 17 de mayo de 2022 no hubo registro, y que solo se vio reflejada hasta el 06 de julio de la misma anualidad, toda vez de acuerdo al micrositio de este Despacho, destinado a la publicación de los Estados electrónicos y las providencias judiciales, en efecto, el auto de inadmisión si fue publicado el 17 de mayo de 2022.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

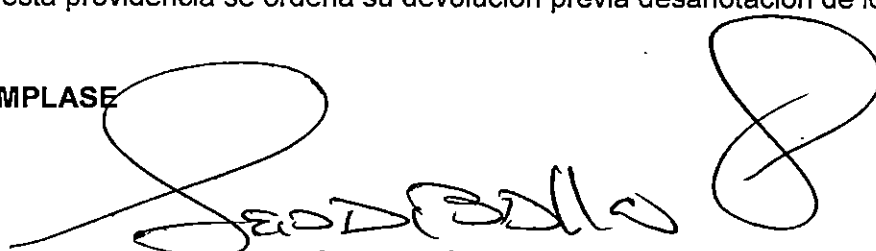
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 SET. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-242**. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 SET 2022.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, identificado con CC. 92.500.453 y portador de la T.P. 111.979 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA LUCERO RAMIREZ MAHECHA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	148 21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANA LUCIA ORJUELA MARTINEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-246**. El Dr. LUIS BERNARDO GARCIA GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA LUCIA ORJUELA MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 24 a 47 y que no se relacionan en el acápite respectivo.
- 2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Sírvese allegar el documento.
- 3.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 2, 3, y 4 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.
- 4.-En los hechos 18 y 20, se señalan apreciaciones subjetivas.
- 5.- El hecho 7 no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS BERNARDO GARCIA GOMEZ identificado con C.C. 79.342.583 y T.P. 351.525 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **148**

Hoy

21 SET. 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FARID SNEIDER MONTAÑO CASTILLO contra CERDI INVERSIONES JAL S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-250**. El Dr. JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FARID SNEIDER MONTAÑO CASTILLO presenta PROCESO ORDINARIO contra CERDI INVERSIONES JAL S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Allegue.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	148
Hoy	21 SET. 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022) En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario N° **2022-254**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 20 SET. 2022.

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, el 5 de mayo de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

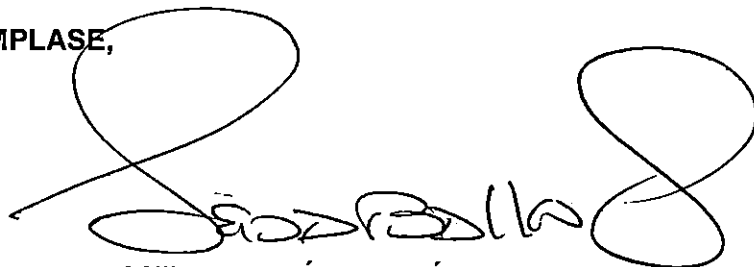
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá dirigir la demanda y poder al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad Capital.
2. Deberá allegar soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No **148**

De **21 SET. 2022**

CAMILO BERMUDEZ RIVER
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-264**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, el 03 de junio de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá modificar la introducción de la demanda.
2. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Deberá enunciar correctamente el tipo de proceso que se pretende adelantar.
4. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
5. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
6. Deberá adecuar el acápite de las pretensiones.
7. Deberá separar el hecho 6º, en vista que contiene más de un supuesto fáctico.
8. Deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 del C.P.T. y S.S., en referencia con agotar la reclamación administrativa.
9. Deberá relacionar los documentos que se encuentran presentes de folios 48 a 69 del archivo digital contentivo del escrito de demanda.
10. Deberá suministrar nuevamente la prueba listada en el numeral 12 del acápite correspondiente, toda vez que esta se aporta de manera borrosa, lo cual no permite su debida apreciación.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	148 21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-268**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Sírvese proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 13 de junio de 2022, se resolvió, **REMITIR** el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá modificar la introducción de la demanda.
2. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Deberá enunciar correctamente el tipo de proceso que se pretende adelantar.
4. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
5. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
6. Deberá replantear el hecho número 14, en vista que plantea apreciaciones subjetivas.
7. Deberá separar la pretensión 4° dado que se realizan varios pedimentos.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 148	
Hoy	21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

informe secretarial. Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NINFA MARÍA ESTRADA ORTIZ contra el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-274**. el DR. DIOVANEL PACHECO ARÉVALO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., 20 SET. 2022.

RECONOCER personería para actuar al DR. DIOVANEL PACHECO ARÉVALO identificado con c.c. 1.098.737.974 y T.P. 252.799 del CSJ, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **NINFA MARÍA ESTRADA ORTIZ** contra **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representada legalmente por JHON MAURICIO MARIN BARBOSA o por quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

VINCULAR cómo litisconsorcios necesarios a las señoras **KATHERYN GISSELL OCHOA MOLINARES** y **LUZ HELENA MOLINARES ARÉVALO** de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS. **NOTIFÍQUESELES PERSONALMENTE** el contenido del presente auto.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	148
Hoy	21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS ROBERTO RATIVA REYES contra la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOBIANA- CIAC S.A. y OTRO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-276**. el Dr. RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ROBERTO RATIVA REYES presenta PROCESO ORDINARIO contra la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOBIANA- CIAC S.A. y OTRO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión 12 contiene más de 1 solicitud dentro de sí, por lo cual se requiere al profesional de derecho para que las separe.
2. Las pretensiones 18 y 19 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
3. Luego de revisados los escritos aportados con la demanda, no se logra apreciar el poder que faculte al profesional de derecho para interponer demanda en nombre del demandante. Apórtese.
4. La demanda no acata lo contemplado por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no tiene acápite referente a la cuantía.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

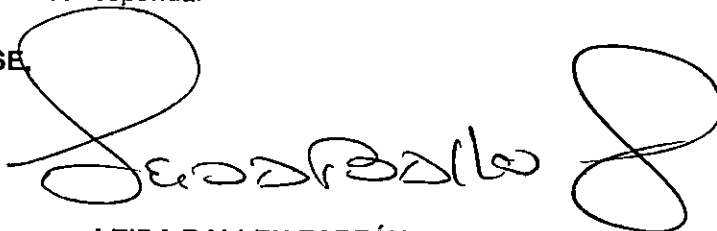
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

148

21 SET. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-278**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con CC. 7.185.807 y portador de la T.P. 175.493 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

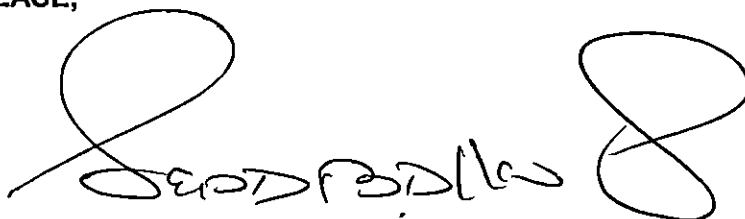
ADMITIR la presente demanda instaurada por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. representada legalmente por JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 148 Hoy	21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NIDIA CAMACHO contra la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-280**, el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL JIMÉNEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NIDIA CAMACHO presenta PROCESO ORDINARIO contra la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. En la referencia, la parte introductoria del escrito de demanda y el acápite de procedimiento se informa de manera errada el tipo de proceso que se adelanta. Se solicita al apoderado corrija lo necesario.
2. En ese mismo sentido, no se especifica el nombre del representante legal de la entidad demandada, conforme lo establece el numeral 3 artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al profesional de derecho para impetrar la demanda, sino que lo autoriza para contestarla. Se solicita corregir.
4. La documental listada en la viñeta 7 en orden de lectura, contiene varios escritos que deben ser solicitados de manera separada.
5. Luego de revisados los escritos aportados con la demanda, no se logra observar las documentales listadas en las viñetas 8 y 9 en orden de lectura. Se requiere al profesional de derecho para que la aporte o en su defecto la suprima del respectivo acápite.
6. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
7. El hecho 5 contiene situaciones contradictorias que impiden su debida apreciación. Se solicita replantear.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las

normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	148
Hoy	21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARÍA CAROLINA PADILLA VARÓN contra HABITEL S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-284**, la Dra. MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 SET 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARÍA CAROLINA PADILLA VARÓN presenta PROCESO ORDINARIO contra HABITEL S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. A folio 34 del archivo digital contentivo de la demanda, se aporta documental que no se referencia en el respectivo acápite. Corríjase.
2. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica.
3. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
4. El hecho 12 no expone un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICA identificada con C.C.

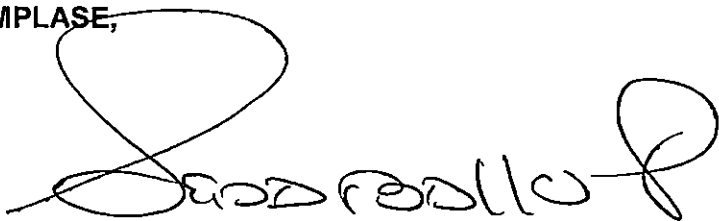
65.714.070 y T.P. 188.401, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	148
Hoy	21 SET. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-300**. Sírvasse proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 SET. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con CC. 79.883.129 y portador de la T.P. 140.129 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

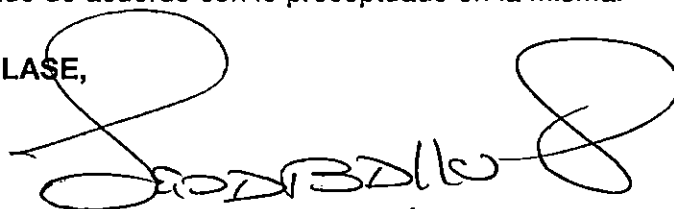
ADMITIR la presente demanda instaurada por MARIA CLAUDIA MARTINEZ URREGO. contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o por quien haga sus veces, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A A representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **148**
Hoy

21 SET. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 357-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por **YENIS PAOLA BLANCO TOBÓN, DIANA PATRICIA CASTELLANOS MENDOZA, LUIS CARLOS ROJAS CIFUENTES y EUTIMIA DEL CARMEN ROMERO GÓMEZ**, contra la sentencia proferida con fecha agosto diecisiete (17) de 2022, por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se negaron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra el señor **JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON** en su calidad de **INSPECTOR 4D DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL** y la señora **SODITH DE LA CRUZ CORDERO CAMPO - ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO SAN MIGUEL I y COPROPIETARIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, integridad personal y debido proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"Antes de manifestar los hechos es importante tener en cuenta que el conjunto San Miguel Ubicado en la Kr 11 D Este # 68 – 35 sur en el Barrio de Juan Rey de la localidad de san Cristóbal sur, está conformado por 11 Bloques y en cada bloque existe dos apartamentos para un total de 22 (apartamentos VIS). La población que allí habita está conformada por:

- "la mayoría son adultos mayores cuyos ingresos están basados en el rebusque y el subsidio de vejez por \$130.000 otorgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, carecen de red de apoyo familiar y comunitaria".*
- "Madres cabeza de hogar con hijos menores de edad, sin red de apoyo familiar y comunitario".*
- "Madres cabeza de hogar desplazadas por la violencia interna con hijos con discapacidad, sin apoyo de red familiar y comunitaria".*
- "Madres cabeza de hogar de la tercera edad con más de un hijo con discapacidad y comunitaria, sin red de apoyo familiar y comunitario".*

"La población mencionada se dedica al rebusque para suplir las necesidades vitales básicas como el alimento, el pago de los servicios públicos y la cuota mensual para pagar el apartamento, el recurso no alcanza para suplir otras necesidades fundamentales. Los ingresos son escasos y la inestabilidad económica, la laboral y las afecciones de salud afectan de manera importante la calidad de vida digna y el bienestar social".

1. *"El día 18 del mes de julio la Sra. Sodith por medio de una querella instaurada con anterioridad en la Inspección cuarta D Urbana de Policía (casa de Justicia – Bello Horizonte) hace allegar a la Sra. Paola a dichas instalaciones con el fin de solicitar la desinstalación de la cachucha o techito de la fachada (propiedad de la Sra. Paola) que cubre la puerta principal y las ventanas bajo el argumento de "no puedo mirar el andén por mi ventana" (las Señoras Paola y Sodith comparte el mismo bloque conformado por dos apartamentos, donde la Sra. Sodith Habita el segundo piso y la Sra. Paola el primer piso)".*
2. *"El Sr. Jorge Enrique Hurtado Calderón – Inspector 4 D de Policía RESUELVE en la audiencia pública:*
 - *"Declara la responsabilidad policiva de la Sra. Yenis Paola por perturbar la posesión del inmueble de la carrera 11 D este No 68 – 35 sur casa 20 (apartamento del segundo piso habitado por la Sra. Sodith) y la casa 14 (apartamento del primer piso habitado por la Sra. Paola) Juan Rey contraviniendo el Art. 77 numeral 5 de la Ley 1801 del 2016".*
 - *"Ordenar el desmonte de la estructura metálica con teja plástica que afecta la fachada y el espacio público como evidencia el documento emitido en dicha audiencia pública".*
3. *"la orden emitida por el Sr. Jorge Enrique Hurtado Calderón – Inspector 4 D de Policía ignora y devalúa el argumento dado por la Sra. Paola vulnerando los derechos de los copropietarios del Conjunto San Miguel poniendo en peligro la salud, la vida, la integridad, la dignidad y el debido proceso en razón que pongo en conocimiento honorable Juez algunos casos como ejemplo resaltando que la situación que pretendo mostrar afecta a todos los copropietarios del primer piso y la mayoría de las familias que habitan el segundo piso:*
 - *"La Sra. Diana Castellanos, desplazada, desempleada, madre de una hija con discapacidad múltiple (ciega, retardo mental moderado a severo, rasgos autistas, afectaciones en el habla y en la marcha) y enfermedades asociadas (por su prematuros con frecuencia padece de neumonía o enfermedades respiratorias)".*

"La Sra. Diana producto del COVID con frecuencia padece de neumonía crónica en ambos pulmones y enfermedades respiratorias".

- *"La Sra. Eutimia del Carmen con 69 años de edad padece de afecciones en la columna vertebral, desempleada es madre cabeza de hogar de dos hijos varones con discapacidad (retardo mental moderado)".*
- *"El Sr. Luis Carlos, desempleado con 70 años de edad, padece de tres enfermedades crónicas y degenerativas (diabetes, hipertensión y afecciones coronarias)".*
- *"La Sra. Paola, padece de asma cuyas crisis son frecuentes y por tal motivo en varias ocasiones ha ido a urgencias y ha terminado hospitalizada, es madre cabeza de hogar de dos hijos menores de edad (el varón tiene discapacidad visual y retardo mental)".*

"El común denominador de estos casos es (es importante dar a conocer y resaltar que en dicha UPZ generalmente llueve):

- *"La humedad y los hongos ocasionados por las lluvias frecuentes".*
- *"En la mayoría de los casos la lluvia penetra las paredes por las uniones de los ladrillos mojando los apartamentos en la parte interna deteriorando la infraestructura, enseres, electrodomésticos y descomponiendo los alimentos".*
- *"En la mayoría de los casos cuando llueve, el agua entra por la placa que divide el segundo piso del primer piso y moja el contador de la luz y todo lo que encuentra a su paso, por tal razón los habitantes sacan el agua con escobas y traperos".*
- *"En una ocasión en la casa 14 propiedad de la Sra. Paola, como consecuencia de las lluvias que entran al contador de la luz estallo y quemo la ducha y las redes eléctricas con gran posibilidad de ocasionar un incendio en la vivienda y las demás casas a su alrededor. Asimismo,*

puso en peligro los menores al poder sufrir quemaduras o en su defecto de morir”.

- *“La humedad, las inundaciones, los hongos en las paredes que afectan el ambiente del hogar han aumentado los problemas respiratorios que padecen los habitantes y con frecuencia presentan crisis respiratorias, neumonías y enfermedades afines (rinitis, virosis, dolor en los huesos y articulaciones)”.*

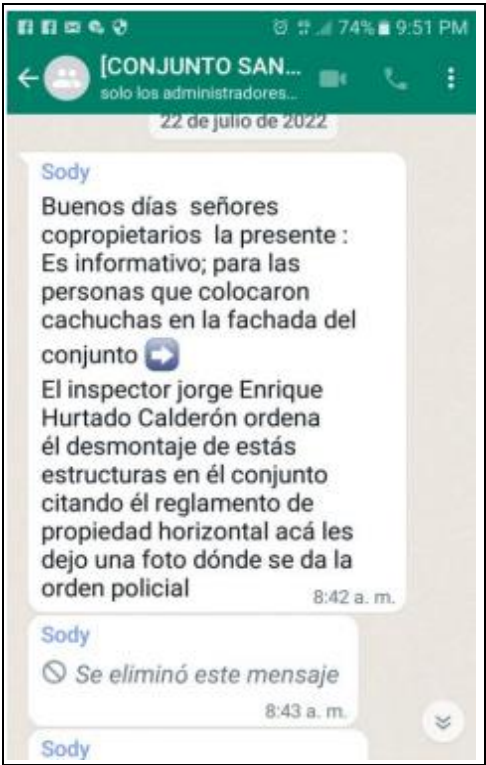
“Estas afectaciones con llevo que en dos asambleas los copropietarios manifestaran todas las dificultades y en consenso se decidió que para disminuir la problemática se colocaran los techos”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, **YENIS PAOLA BLANCO TOBÓN, DIANA PATRICIA CASTELLANOS MENDOZA, LUIS CARLOS ROJAS CIFUENTES y EUTIMIA DEL CARMEN ROMERO GÓMEZ,** impugnaron el fallo, fundamentando:

1. *“Frente a “Adicionalmente, este Despacho desconoce la situación de los ciudadanos DIANA PATRICIA CASTELLANOS MENDOZA CON C.C. NO. 65.775.792, LUIS CARLOS ROJAS CIFUENTES con c.c. no. 41.620.825 y EUTIMIA DEL CARMEN ROMERO GOMEZ con c.c. No. 19.103.330 puesto que no formaron parte dl proceso policivo” La Sra. Sodith Cordero nos manifestó personalmente con oficio en mano (documento emitido por el Dr. Jorge Enrique Hurtado Calderón en su calidad de Inspector 4 D de Policía) que como resultado de la querella instaurada por ella en contra de la Sra. Paola todos teníamos que desmontar las cachuchas de lo contrario nos multarían por el valor de \$950.000 y que el Inspector le delego la responsabilidad de hacer el seguimiento del desmonte de las cachuchas de lo contrario el propio Inspector enviaría autoridades competentes para proceder y multarnos”.*

“Acto seguido vía grupo WhatsApp, donde nos encontramos la mayoría de los copropietarios público el documento y manifestó que de manera inmediata teníamos que desmontar las cachuchas de lo contrario nos multara el Dr. Jorge Inspector 4 D como se puede evidenciar en las imágenes a continuación; en consecuencia, la Sra. Sodith si nos involucró en dicha notificación y por tal motivo es la razón por la que nosotros nos vimos obligados a manifestar la problemática ante su señoría”.





2. "Frente a: "Comentó que funge como administradora del Conjunto San Miguel N.º 1 desde el 3 abril de 2022, actividad que ejerce sin recibir ningún tipo de remuneración económica, con el único propósito de proporcionar un servicio a los copropietarios y velar por los derechos y obligaciones que tienen, ella, y los demás propietarios".

"El día de la asamblea la Sra. Sodith se postuló como administradora consciente que no existe remuneración alguna; sin embargo, no puede manifestar que está velando por el goce y la garantía de los derechos en cuanto a:

- "La Sra. Sodith no es la administradora del Conjunto san Miguel I, en razón que no se encuentra legalmente registrada ante la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, los copropietarios se refieren a ella como la administradora en tono de respeto; es decir la Sra. Sodith es una copropietaria más".
- "No tiene una comunicación asertiva, en razón que el grupo de WhatsApp que formo para tener una mejor comunicación con todos los

copropietarios, lo bloqueo para que nadie opine y solo quede para escribir ella. Esta decisión la tomó porque de manera colectiva manifestamos el no estar de acuerdo con las decisiones que toma al desconocer los acuerdos tomados en la asamblea general por los copropietarios como lo pueden evidenciar en las imágenes del punto anterior”.

- *"Cuando se le llama vía móvil no contesta o en su defecto "tira el teléfono" y con un tono elevado responde de manera agresiva sin dar respuesta a las solicitudes de los copropietarios".*
- *"No sabe escuchar (No tiene en cuenta las opiniones de los copropietarios)".*
- *"Carece de inteligencia emocional, en razón que las diferencias con la Sra. Paola lo tomo de modo personal y todo aquel que contradiga se ofende, en este caso nos señaló de desleal y personas indeseadas entre otras cosas por instaurar la tutela".*



- *"No tenemos como ubicarla, puesto que ella no reside en el conjunto San Miguel I, tiempo atrás arrendo el apartamento y se marchó (ignorando que no se ha vencido la cláusula que manifiesta que antes de un tiempo determinado no se puede arrendar, vender etc. el inmueble)".*
3. *"Frente a: Arguyó que la afirmación hecha por los accionantes respecto de la decisión tomada en asamblea general de "como solución a la problemática colocar los techos o cachuchas", es falsa, pues no existen actas donde se apruebe la instalación de los techos que modifican la fachada, dado que la única autorización relacionada con tal aspecto, consistió en cubrir los contadores públicos, lo cual ya se realizó, como se muestra en registro fotográfico allegado".*
- *"Lo que manifiesta la Sra. Sodith es falso en razón que evidentemente se aprobó en asambleas anteriores con votación unánime; sin embargo, ella desconoce las decisiones tomadas porque en las asambleas que se tomó la decisión de las instalaciones de las cachuchas ella no asistió".*
 - *"Vía móvil se solicitó las actas, pero fue imposible acceder a ellas porque, la Sra. Sodith respondió en tono agresivo "yo no tengo porque pasarles las actas" y acto seguido colgó el móvil vulnerando nuestro derecho al acceso a la documentación y por ende a la información, esto conllevó a que dialogáramos con los administradores anteriores y levantáramos un documento como evidencia que el tema de las cachuchas fue aprobado en asamblea general".*
4. *"Frente a: "Adicionalmente manifiesta que de las pruebas allegadas por los*

actores no se logra desprender violación alguna a derechos fundamentales con la actuación desplegada ante la inspección de policía y frente a los soportes médicos arrimados, aduce que no dan cuenta de que las patologías sufridas por los demandantes, sean producto de la humedad de sus viviendas, como tampoco allegan pruebas de los arreglos locativos a sus hogares y mucho menos evidencia de personal idóneo que determine la causa de la humedad, ni que la postura de los techos sea la solución a la misma”.

- *“Su señoría tiene usted razón cuando manifiesta que la Historia Clínica de la Sra. Diana es del año 2021 emitido por salud Total, sin embargo, manifiesto de manera respetuosa que el tratamiento de las neumonías reiterativas ocasionada por el COVID, humedad entre otras fue tratado por la medico cirujana Claudia Patricia Alvarado, medico particular que reside en la ciudad de Ibagué (tratamiento, viáticos y demás gastos pagados por la progenitora) desde el 21 de abril del año 2021 y hasta la presente va cada mes para los controles de las patologías respiratorias (neumonía) entre otras, por tal razón anexo certificado que evidencia el tratamiento y a su vez la vulnerabilidad de sus pulmones en cuanto a padecer neumonía de manera fácil y reiterativa si está expuesta a la humedad, hongos etc”.*
- *“Su señoría anexo documento emitido por el Sr. Iván Sanabria de profesión oficial de construcción quien emite un concepto profesional sobre manejo de humedad y filtración manifestando que las cachuchas son pieza fundamental para disminuir los daños (humedad, hongos, deterioros locativos o en la infraestructura) ocasionados por las lluvias frecuentes, dicho concepto fue tenido en cuenta en las asambleas para la aprobación de la instalación de las cachuchas”.*
- *“Además, señora Juez anexamos documento emitido por el Sr. Jorge Humberto Ruiz de profesión electricista quien realiza el cambio de las cajas de tacos que estallo quemando las redes eléctricas, tomas corrientes y la ducha eléctrica de la Sra. Paola, asimismo cambio la caja de tacos, cableado y las tomas todas las tomas corrientes de la casa 16 propiedad de la Sra. Diana al presentar un corto circuito como resultado de que el agua lluvia entra a chorro en la caja de tacos”.*

“Por las razones expuestas y los documentos anexos, consideramos que existe una vulneración de los derechos a la salud, la vida, la integridad, la calidad de vida y al debido proceso, en razón que la Sra. Sodith con sus decisiones nos está afectando y expone nuestro bienestar social, siendo consiente de los daños, necesidades y afectaciones en temas de salud, económico y laboral que padecemos”.

“En el caso de la Sra. Carmen y la Sra. Diana quienes son madres cabeza de hogar cuidadoras de tres hijos con discapacidad, temen por el deterioro de la salud ya que son las únicas personas que velan por los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad. La Sra. Diana de manera reiterada padece de neumonía o enfermedades respiratorias, la desinstalación de las cachuchas sería una acción fatal que afecta de manera notoria su salud y a su vez perjudica la persona con discapacidad que tiene bajo su cuidado, puesto que en algunas ocasiones que ha tenido que salir por urgencia del Olaya Salud Total por dificultad respiratoria no ha tenido con quien dejar la niña con discapacidad y ha quedado lastimosamente sola en el apartamento hasta su llegada, asimismo el tiempo de recuperación de su salud los cuidados para la niña se han visto afectados, porque las neumonías o problemas respiratorias afectan su rendimiento”.

“Señora Juez le ruego, le suplico le imploro compasión frente mi caso, pues mi hija Luisa con Discapacidad múltiple (ciega con retardo severo a moderado) solo depende de mí, mis problemas respiratorios han afectado notoriamente mi salud y bienestar, me tengo que cuidar en extremo para no enfermar e ir a urgencias, pienso mucho en la vulnerabilidad y los cuidados de mi hija, por su discapacidad tengo que bañarla, limpiarle la colita, cepillarle los dientes, bañarla, vestirla, cucharearle etc. El quitarme la única protección (cachuchas) que ha ayudado a mejorar mi salud es exponerme a recaer con frecuencia a las neumonías, al no respirar al ahogo es una experiencia horrible, además que desprotejo a mi hija (la caridad de una vecina que me lleva a urgencias) le ruego consideración”.

“La desinstalación del techo no solo afecta la salud, como se evidencio en las fotos enviadas con anterioridad, la humedad y los hongos afectan la infraestructura de las paredes, los muebles, la ropa, los alimentos y el medio ambiente al respirar el olor a moho. Es importante manifestar que los propietarios de los segundos pisos

y demás copropietarios apoyan las cachuchas, solo la Sra. Sodith es quien muestra descontento, sin embargo, la decisión fue unánime en asamblea y ella no asistió”.

"En caso de que exista más daños locativos el conjunto no cuenta con póliza alguna, ni extintores que combatan el incendio como sucedió en la casa 20 (los primeros pisos carecen de este elemento porque la Sra. Sodith no permite comprarlo del dinero del pago de la administración estando aprobado por las anteriores administraciones y ordenado por la entidad pública de prevención de riesgos), los daños y arreglos se han asumido con dificultad por los propietarios afectados, la administración nada le importa el bienestar de los habitantes del conjunto por las razones que ya se expuso, no es justo que la salud, la vida, la integridad y la calidad de vida se vea afectada cuando hacen parte de los derechos fundamentales el cual tenemos derecho a gozar”.

"Así las cosas, humildemente su señoría manifestamos que nos encontramos en estado de indefensión o debilidad manifiesta que apremie la tutela de derecho fundamental alguno”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

En lo concerniente al **Derecho a la Integridad Física** vale la pena indicar lo señalado en por la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2014, así:

"El Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos."

"Por el contrario, cuando quiera que una persona está sometida a una amenaza concreta, bien sea ordinaria o extrema, estamos en presencia de la alteración del derecho a la seguridad personal, por encontrarse en peligro la integridad física o la vida según el caso. En estos eventos el Estado tiene la obligación de adoptar los mecanismos de protección, con el fin de amparar a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de riesgo superior al normal, por su puesto siempre que se acrediten al menos sumariamente los hechos que permitan deducir la existencia de una amenaza real."

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o

arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)."

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)."

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*"En ese orden, acudieron a la acción constitucional los accionantes, a fin de obtener en su favor la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales al a la salud, la vida digna, la dignidad humana, la integridad personal y el debido proceso, por lo cual aspiran a que se ordene mantener en la fachada de sus casas una estructura metálica con teja plástica, que según afirman, evita la humedad causada por la lluvia, y con ello se ordene no acatar la decisión del Inspector 4D de Policía Urbana, tomada dentro del expediente **No. 2021 544 4901 00514E**, iniciado por presuntas faltas a las normas de Convivencia Ciudadana contenidas en la Ley 1801 de 2016, en la cual ordenó su desmonte por afectar la fachada y el espacio público".*

"Como prueba de lo anterior incorporaron a su escrito, acta de audiencia del 18 de julio de 2022 surtida en la Inspección 4D de Policía Urbana, dentro del expediente No. 2021 544 4901 00514E; algunas fotos que muestran la humedad de los inmuebles; fotos de las estructuras que denominan "techitos" y algunas historias clínicas de Luisa Fernanda Castañeda, Diana Patricia Castellanos, Sheiner Andrea Arboleda, Yenis Paola Blanco Tobón y Luis Carlos Rojas; es importante precisar que ni Luisa Castañeda ni Andrea Arboleda son parte de la presente tutela, respecto la señora Diana se observa historia clínica de teleconsulta que data de enero de 2021, por afección respiratoria aguda de la cual manifestará sentirse mejor, para el momento de la consulta "sin tos ni fiebre"; en lo concerniente a la señora Yenis Paola Blanco se evidencia historia clínica del veinte (20) de octubre de 2021, donde refiere un episodio de asma no controlada que padece desde los nueve (9) años, por lo que se recomiendan exámenes y RX; y, por último del señor Luis Carlos Rojas, se aporta historia clínica del diecinueve (19) de septiembre de 2018, en la cual se lee como diagnósticos, diabetes e hipertensión, formulando medicamentos para tratamiento".

*"Por su parte la accionada **SODITH DE LA CRUZ CORDERO CAMPOADMINISTRADORA DEL COJUNTO SAN MIGUEL I y COPROPIETARIA**, indicó que ejerció las acciones legales estipuladas para defender sus derechos como propietaria de la casa 20 del Conjunto San Miguel 01,*

mucho antes de fungir como administradora, por considerar perturbada su posesión debido a la alteración de la fachada al instalar unas estructuras metálicas con teja plástica que no le permiten ver el andén y alteran la fachada de su vivienda”.

*“Manifestó de otro lado que dentro de la querella No. **2021 544 4901 00514E**, no hicieron parte los señores LUIS CARLOS ROJAS CIFUENTES, DIANA PATRICIA CASTELLANOS MENDOZA y EUTIMIADEL CARMEN ROMERO GOMEZ, por lo que considera que no hay lugar a manifestar ninguna violación a sus derechos, sin embargo desde ahora anuncia que iniciará las acciones pertinentes; y que, respecto a la señora YENIS BLANCO, se surtió acción administrativa con el lleno de los requisitos legales y que, en todo caso, la acción de tutela al ser un mecanismo residual no es el medio de defensa para lo pretendido por los actores”.*

*“De otro lado la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- INSPECCIÓN 4D DISTRITAL DE POLICIA**, allegó informe de la actuación surtida dentro de la querella No. 2021 544 4901 00514E de SODITH DE LA CRUZ CORDERO CAMPO contra YENIS PAOLA BLANCO TOBON y otra, en la cual determinó que se estaban desplegando acciones de perturbación a la posesión con la postura de estructuras metálicas con tejas en la fachada de la casa de propiedad de la querellante, según lo estipulado en el art. 77, núm. 5 de la Ley 1801 de 2016, por lo que ordenó su retiro inmediato”.*

“También aclaró que los señores LUIS CARLOS ROJAS CIFUENTES, DIANA PATRICIA CASTELLANOS MENDOZA y EUTIMIA DEL CARMEN ROMERO GOMEZ, no hicieron parte del trámite por lo cual no se les dio ninguna orden ni se les encontró responsables de ninguna conducta”.

“Por último, aclaró que dentro de la diligencia del 18 de julio de 2022 se notificó a la señora YENIS PAOLA BLANCO TOBON, de la decisión tomada, y se le informaron los recursos a los que tenía derecho, concediéndole la oportunidad de controvertir la decisión, sin embargo, la citada señora guardó silencio, estimando que el propósito de la acción constitucional, no es revivir oportunidades que las partes han dejado vencer, y que no es dable al juez constitucional desconocer las decisiones de la administración, aunado a que, para ello, debe acreditarse un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente asunto”.

“Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, se hace imperioso inicialmente el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional”.

“El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante”.

“Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa”.

“Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional”.

“Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en la autorización de permanencia de las estructuras metálicas con tejas en la fachada de la propiedad horizontal, respecto de las cuales se ordenó su retiro, previo proceso policivo, por hacer parte de las conductas estipuladas como “comportamientos contrarios a la posesión” de que trata el art. 77, núm. 5 de la Ley 1801 de 2016, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente”.

“Por lo anterior, y atendiendo a las argumentaciones de las partes, y los medios de prueba incorporados al plenario, se puede concluir que nos encontramos frente

a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.), en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio procederán cuando no existan medios idóneos de defensa judicial o cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que se alejan dentro del presente asunto, dadas las condiciones referidas dentro del escrito de tutela y la falta de prueba alguna que permita evidenciar que los actores se encuentran en estado de indefensión o debilidad manifiesta que apremie la tutela de derecho fundamental alguno”.

“En el presente asunto, la orden impartida por la Inspección de Policía, únicamente se encuentra dirigida a la señora YENIS PAOLA BLANCO TOBON, quien respecto de la misma no hizo uso de los recursos legales, situación que no habilita la interposición de la acción de tutela, pues por su naturaleza no se encuentra prevista para revivir términos fenecidos, ni se constituye en otra instancia, a través de la cual se pueda discutir una decisión de la administración”.

“De otra parte, no se aprecia que se configure un perjuicio irremediable, ni que la orden impartida, vulnere los derechos fundamentales aducidos, pues como se mencionó, si bien se allegaron historias clínicas de tres (3) de los accionantes lo cierto que es ninguna es reciente y tampoco hacen referencia a patologías derivadas de la humedad, que en todo caso no se demuestra que pueda ser menguada con la modificación no autorizada, ni que exista un riesgo inminente de la causación de un perjuicio irremediable”.

“En este sentido y respecto de las pretensiones de la presente acción constitucional, las mismas deben ser debatidas al interior de los procesos judiciales, policiales y administrativos, vías que han elegido tanto los actores como la accionada Sodith de la Cruz, es decir que debe ser ante el juez natural de la causa, que se controvierta el asunto puesto en consideración, pues por las especiales circunstancias del caso, no se considera procedente ordenar lo pretendido vía constitucional; si a bien lo tienen los actores deberán continuar con los trámites propios ante la autoridad competente para dilucidar tal aspecto, cuya competencia escapa al sumarísimo trámite tutelar, teniendo en cuenta que en principio se trata de un debate que debe ser resuelto por el Juez competente, quien deberá examinar si en efecto se presenta la vulneración alegada por la accionada y que ocasionó la orden del inspector, o si en caso contrario, la decisión no está ajustada a derecho o vulnera en alguna medida los derechos fundamentales de los actores”.

“Al tenor de lo considerado, la aspiración elevada por los promotores de la acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar, pues además de que la acción de tutela no es la vía para su reclamación, se advierte que cuatro (4) de los promotores de la acción no hicieron parte del proceso policivo por lo que no se puede predicar perjuicio con ocasión a la decisión adoptada por el inspector, y por ende no resultan claras las razones por las que acuden a este mecanismo, en atención a que, como quedó visto, y se reitera, la orden va dirigida únicamente a la señora YENIS PAOLA BLANCO TOBON”.

“En otro aspecto, resulta necesario insistir, en que YENIS PAOLA BLANCO TOBON acudió ante la Inspección de policía y que tal como informó la accionada en su contestación, tuvo la oportunidad de controvertir la decisión adoptada por dicho organismo y no lo hizo, por lo que resultaría a todas luces inadecuado que este mecanismo le permitiera subsanar su omisión, y de este modo desplazar o desconocer la autonomía de las autoridades administrativas”.

“Así las cosas, las pretensiones de los actores, no pueden ser debatidas en el trámite de la acción de tutela, y mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que de considerarlo viable, los accionantes deberán continuar con el trámite ante la autoridad competente, con miras a lograr el derecho anhelado, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo los actores, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, una vez examinados los planteamientos de los extremos de la litis y el despliegue probatorio que allí se realice, en el que pueda determinar si hay lugar a lo pretendido, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar lo deprecado en el presente asunto”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante consisten en

que se tutelen los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, integridad personal y debido proceso, incoados por la parte accionada.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones

incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha 17 de agosto de 2022, por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEUQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEUQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 17 de agosto de 2022, por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEUQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 148 del 21 de septiembre de 2022 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **400** de **2022**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-400** instaurada por **ADRIANA LÓPEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **52.933.316** mediante su apoderado judicial el Dr. **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. **79.934.115** y T.P No. **171.844** del C.S.J., contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR –CONACES**, por vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, escoger profesión arte u oficio, libertad de aprendizaje e investigación, al trabajo, a la conformación del poder público – acceso a cargos públicos.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Director General o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR – CONACES**, para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 148 del 21 de septiembre de 2022 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
